

Bogotá, 4 de diciembre de 2025

IDs

1127690, 1129063, 1127100,1127142,1131383,1131411,1131423,1132488,1132767, 1133131,1133385,1133949,1134685,1134759, 1137479, 1134601

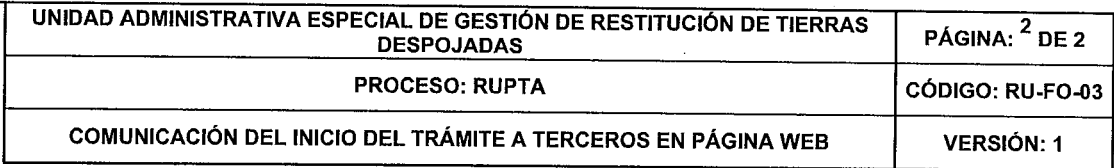
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) como entidad encargada de la administración¹ del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), dispuesto en los artículos 19² y 33 A³ de la Ley 387 de 1997, informa que se ha iniciado el trámite de inscripción de una medida de protección en el Rupta, radicada con los números internos de identificación (ID) 1127690, 1129063, 1127100,1127142,1131383,1131411,1131423,1132488,1132767,1133131,1133385,1133949 ,1134685,1134759,1137479, 1134601 respecto de los predios que se relacionan a continuación:

No	Cédula catastral	Identificación Registral	ID RUPTA	Ubicación
1	No Registra	No Registra	1127690	TEORAMA
2	No Registra	No Registra	1129063	TIBU
3	No Registra	No Registra	1127100	TIBU
4	No Registra	No Registra	1127142	TIBU
5	No Registra	No Registra	1131383	TIBU
6	No Registra	No Registra	1131411	TIBU
7	No Registra	No Registra	1131423	TIBU
8	No Registra	No Registra	1132488	TIBU
9	No Registra	No Registra	1132767	EI TARRA
10	No Registra	No Registra	1133131	TIBU
11	No Registra	No Registra	1133385	CONVENCION
12	No Registra	No Registra	1133949	EL TARRA
13	No Registra	No Registra	1134685	OCANA
14	No Registra	No Registra	1134759	ABREGO

¹ Decreto 2365 de 2015. Artículo 28, parágrafo 1º: “El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”

² Ley 387 de 1997. Artículo 19: “(...)El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos”.

³ Ley 387 de 1997. Artículo 33 A: “La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), creado por la Ley 387 de 1997, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
La cancelación en el Rupta procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.** La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el Rupta. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011.” (Negrilla fuera de texto)



Fecha de aprobación: 23/02/2021

15	No Registra	No Registra	1137479	TEORAMA
16	No Registra	No Registra	1134601	TIBU

www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion